

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

## ACHERDO PLENARIO N.º 04-2019/CLI-116

BASE LEGAL: Artículo 433.4 del Código Procesal Penal
ASUNTO: Absolución, sobreselmiento y reparación civil.
Prescripción y cabacidad en ejecución de

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

# ACUERDO PLENARIO

## L ANTECEDENTES

1º. Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-199-P-1, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal - dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial -abierto al efecto- al amparo de lo dispuesto en el articulo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante LOPJ- y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2º. El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diccinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la zonfocatoria a la comunidad jurídica y la selecció de los temas del foro de aportes con participación ciudadagad gara proponer los puntos materia de análisis que

atr



necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina intisprudencial nara parantizar la debida armonización de criterios de los ineces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados nor la comunidad jurídica designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las promiestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

- 3º. El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: a. Pena efectiva: Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, b. Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización Criminal y handa criminal, así como y técnicas especiales de investigación en estos delitos, c. Impedimento de salida del país y diligencias preliminares d Absolución sobreseimiento y reparación civil así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, e. Prisión preventiva: presupuestos así como vigilancia electrónica personal, f. Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual, g. Viáticos y peculado. h. Actuación policial y exención de responsabilidad penal.
- er En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harian uso de la palabra en Audiencia Pública.
- 4º. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, los siguientes:
  - 1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación
  - 2. Percy García Cavero, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP)
  - 3. Sonia Raquel Medina Calvo, Procuradora de la Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
  - 4. Ingrid Díaz Castillo y Gilberto Mendoza del Maestro, docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
  - 5. Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
  - 6. Edgardo Salomón Jiménez Jara, abogado.
- 5º. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra: 1. Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. 2. Ingrid Díaz Castillo, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 6º. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronuncian el



Acucrdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, CASTAÑEDA OTSU y

#### IL FUNDAMENTOS JURÍDICOS

# 8 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8°. El presente Acuerdo Ptenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a dos temas complejos: (i) en primer lugar, los parámetros jurídicos para la imposición de la reparación civil en caso de absolución o sobreseimiento; y, (ii) en segundo lugar, la aplicación de la prescripción o la caducidad respecto a la exigibilidad de la reparación civil y, en su caso, sus respectivos limites temporales.

co El factor común en ambos temas es la satisfacción de la pretensión indemnizatoria para la víctima, habida cuenta que un ilícito penal puede generar un ilícito civil. Es por ello que el artículo 92 del Código Penal –en adelante, CP– estatuye: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y el artículo 93 del CP establece que "La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor: y 2. La indemnización de los danos verifuctos".

9º. En los debates sobre esta materia, también es trascendente -de inicio- tener presente que, en el viejo proceso penal, se asumió restricciones para asegurar y satisfacer en el proceso penal el objeto civil al concebírselo como una pretensión nheramente accesoria, con lo que se le puso trabas a la víctima con merma de la garantía de tutela jurisdiccional, no obstante constituir un fin constitucionalmente relevante, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto. ALBERTO BINDER sostiene que:

"En el marco del derecho penal de tipo infraccional, donde prima la relación obediencia-desobediencia, que se expresa, entre otras manifestaciones, en el monopolio de la acción por parte del Ministerio Público (acción pública) se desplaza, como hemos visto, a uno de los sujetos naturales del proceso (la victima) y se presupone que toda gestión de lo público debe ser una gestión estatal (principio, en definitiva, de raiz totalitaria). Por eso, frente a sistemas judiciales que se han configurado desde la acción pública y supuestos intereses generales de tipo abstracto, una fuerte /incdrporación de la victima y la

.



adonción de la idea de pestión social de hienes núblicos, abre mievas perspectivas, totalmente contradictorias con la tradición inquisitorial [...]11

10°. En este sentido, GARCÍA PARLOS DE MOLDIA, con cita de HASSEMER, -citado a su vez nor CUAREZMA TERÁM- nuntualizó que:

"I desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preggunarse apenas de la víctima de los delitos"2

11º. En esa misma línea de análisis, BOVINO indicó que:

"A través de la nersecución estatal la victima ha sido excluida nor completo del conflicto que, se sunone, representa todo caso nenal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo nenal, queda atranada en el mismo tino penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concento específica, el concento de bien jurídica"3

12º, Por su parte ZAFFARONI, Eugenio Raúl, con su reconocido sentido crítico, acotó aue:

"En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es solo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coerciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En sintesis: el ofensor no es la persona que ofendió sino un constructo de la retórica alquímica del derecho penal, y la víctima no es la nersona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso: la víctima no es una persona, es una prueba"4.

. En nuestro medio, RODRÍGUEZ DELGADO refirió que:

"En el proceso penal, históricamente concebido como un mecanismo para la imposición de un castigo, la víctima no tiene papel alguno que realizar. El proceso se convierte, no sólo como va se mencionó, en una tortura para el

BINDER, ALBERTO: La fuerza de la inquisición y la debilidad de la Remiblica. (2006), p. 14. Consultado el 19 de julio de 2019. Recuperado de: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/09/doctrt.na30866.pdf.

<sup>2</sup> CUAREZMA TERÁM, Sergio: En "La victimologia" disnomible en: Citado por Garcia Pablos de Molina, en: Manual de Criminología, 1988, pág. 43.

BOBINO, ALBERTO: La victima como suieto público y el Estado como sujeto sin derechos (p. 11). Fecha de consulta 23 de julio de 2019 de la siguiente página web:

http://www.pensamientopenal.com.ur/system/files/2006/05/doctrina30779.pdf

<sup>4</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Prólogo, en: MESSUTI, ANA. El tiempo como pena. Campomanes Libros. Buenos Aires. 2001. D. 7-8. Citado por REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL, Estudio Final: La victima en el statema penal, en A.A.V. La Victima parel Sistema Penal - Dogmatica, proceso y política criminal, Editorial Jurídica Grijey, Lima 2006, p. 104. (Ciclio por YAVAR UMPIERREZ, FERNANDO, Aproximación victimológica al conflicto penal. Fecha de consulta 23 de julio de 2019 de la signiente página web: https://www.revistajuridicacejirie.co

uploads/2009/05/7





procesado, sino también en una tortura para la víctima. Esto debido a que a través del proceso se busca lograr la verdad material, lo cual en la gran mayoría de casos es imposible, generando tan sólo un grado de insatisfacción total en la víctimo?<sup>55</sup>

14º. Es por eso que, también a nivel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, CoIDH-, se han expedido sentencias que procuran revertir esta situación —tradicionalmente desatendida para las véctimasque se reflejó usualmente en fallos (a nivel de derecho interno) que consignaban reparaciones civiles insignificantes, simbólicas o ínfimas, al punto que incluso hacían mención, ilegalmente, como factor determinante, la situación socioeconómica del responsable. Todo ello, a su vez, fue el resultado de una escasa preocupación institucional en relación al martirologio procesal y la justificada sensación de iniusticia derivados del defio causado.

15°. Asimismo, el Juez CANÇADO TRINDADE en su voto razonado en el caso "Niños de la Calle" e señaló que: «[e]s el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el Derecho Internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades».

co Empero, más allá de una reflexión muy general, es de tener en cuenta que la víctima es, ante todo, un sujeto de derechos, ligado a intereses civiles y criminales, como, asimismo, a su tranquilidad, a su vida privada y a su intimidad. Y, a tal fin debe orientarse tanto el Derecho en sus diversas ramas -en especial, civil, penal y procesal-.

16°. Precisamente sobre la problemática de la reparación civil y las pretensiones del Estado. Ingrid DIAZ CASTILLO informó en este Pleno que:

"De acuerdo con el documento denominado «Información Estadística de la Procuraduria Pública Especializada en Delitos de Corrupción de diciembre del 2018», en la actualidad dicho órgano interviene en 40759 esos en los que

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ DELOADO, JULIO A.: La victima en el olvido. Fecha de consulta 23 de julio de 2019 en la siguiente página web: <a href="http://revistas.pucp.edu.og/index.php/juzet/vgriss/article/download/15547">http://revistas.pucp.edu.og/index.php/juzet/vgriss/article/download/15547</a> 15997.

DERTOLINI, PEDRO J.: La stinucción penal de la victima en el proceso penal de la Argentina. En: AA.VV (PELLEGR: GRINOVER, ADA (coordinados). Editorial Decalinal Disenso Afres, 1997, p. 60.

CoIDH, Caso de los Niños de la Calle (Villagras Montes y Otros vs. Guarensia) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Senienda de 26 de mayo de 2001; Yolo Reconado del Juez A. A. Cançado Transbote, Plar. 16. Ver ademia A. A. Cançado Entrosone; Las Cilitatures Péreus de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los individuos a la Justicia s Nivel Internacional y la intangibilidad de la Justicia del Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, en El Sistema Rimenericana de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI.-Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), totro I, San José de Costa Rica Corte Internacionales.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Caso de los Niños de la Calle (Villagria Morales y Otros vs. Gustemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, gase+15.



persigue una reparación civil a favor del Estado derivada de delitos contra la Administración pública. Del universo de casos, 7553 se tramitan en Lima, 4636 en Loreto, 1695 en Puno, 1671 en Arequipa, 1474 en La Libertad, 1457 en Lambayeque, 1379 en Piura, 1367 en Cajamarca, 1145 en Huánuco, 1121 en San Martin, 1040 en Ica, 889 en Moquegua, 854 en Pasco, 765 en Apurímac, 750 en Tumbes, 709 en Tacna, 639 en Amazonas, 580 en Madre de Dios, 522 en el Callao y 488 en Huancavelica [...]. En cuanto a la reparación civil, el documento mencionado señala que el monto impuesto a diciembre del 2018 asciende a S/ 1 638 588 128.13 (mil seiscientos treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veintiocho soles con trece céntimos). De este valor, se ha cobrado S/ 92 712 223.47 (noventa y dos millones setceientos doce mil doscientos veintirtés soles con cuarenta y siete céntimos). Así, resta por cobrar S/ 1 545 875 904.66 (mil quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos cuatro soles con sesenta y seis céntimos).

De igual manera, destacando la deuda pendiente de cobro por concepto de

17º. Por su parte el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, ENCO TIRADO, en la ponencia<sup>11</sup> presentada a este Pleno apuntó que:

"Según cálculos de la Contraloría General de la República, recogidos por la Comisión de Integridad, los corruptos le roban al Estado aproximadamente 12 mil millones de soles al año.

Cuando los casos de corrupción son judicializados y éstos terminan en sentencias condenatorias, el perjuicio causado al Estado se mide en la reparación civil fijada a favor del Estado. Según sentencias registradas a partir de los casos Fujimori-Montesinos, el perjuicio ocasionado al Estado a diciembre del 2018 es de S/1,623,659,728.13 con una cantidad de 5,808 casos en ejecución de sentencia a nivel nacional?"

Diaz, 1. & MENDOZA, G.: (2019). ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias deraceas penales por dellos contro la Administración pública en el ordenamiento jurídico persono. Derecho PUCP. 82. 2019, pp. 414-416.

<sup>10</sup> IBIDEM (p. 418).

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> ENCO, SAMDO — PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITO DE CARRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS: La aplicación junto finillutos civiles de la preferigición y cadacidad en los causa de ejecución de semencia de reparación civil en un Janocios penal, Ministerio de Ligidad y Detectigo Januanos, Lima, 2019.



18º. De todo lo anterior se advierte la pertinencia de que se aborden en el presente Acuerdo Plenario los dos temas problemáticos indicados, referidos a la necesidad de garantizar la tutela jurisdiccional también para el agraviado en el proceso penal. Es de enfatizar, de un lado, que el artículo IX, apartado 3, del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que la víctima tiene derechos procesales autónomos de información y de participación procesal, así como de protección y de trato acorde con su condición; y, de otro lado, que el artículo 11 del citado Código reconoce al perjudicado por el delito una pretensión propia referida a la reparación civil -en concordancia con el artículo 93 del Código Penal-, cuya autonomía incluso se distancia del resultado del objeto penal (artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal), de suerte que el citado artículo 93 del CP se vio ampliado en su objeto: la reparación civil no solo se impone cuando se dicta una sentencia condenatoria, sino que puede fijarse autónomamente.

19º. La vietima, en el proceso penal, tiene derechos propios, en tanto la concepción que asumió el Código Procesal Penal es la de erigirse en un instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales la vietima es, precisamente, uno de los protagonistas. La vietima no solo tiene derechos económicos —como tradicionalmente se ha entendido—, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infigidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral garantía efectiva de su dignidad —derechos materiales y derechos procesales—.

∞ En tal virtud, la víctima en sede procesal penal tiene (f) el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos; (el derecho de participar en el proceso —en el curso de las diligencias procesales—, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada —en su conjunto, derecho a la protección judicial—; y, (ili) el derecho a obtener la debida turela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, (1) el derecho a la verdad —a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción—, (2) el derecho a la justicla —es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantia plena de los derechos humanos— y (3) el derecho a la reparación integral.

∞ Esta concepción, sin duda alguna, importa replantear una serie de conceptos tradicionalmente entendidos y aplicados, y asumir una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de ∠a víctima del delito, tanto del ofendido por el delito como por el perjudicado por el nismo.

)(. \ , / d/



#### 8.7 RÉCIMEN IURÍDICO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

20°. Sobre la determinación de la reparación civil, el artículo 92 del CP, modificado por la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018, estatuye que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y est un derecho de la victima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento". Esta norma contiene el principio-garantia para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la recaración civil como narte de la varantía de tutela jurisdiccional de la victima de la victima.

oo El citado precepto material se basa en la idea del contexto objetivo: cuando surgen en un delito pretensiones jurídicas patrimoniales —es lo común, diriamos nosotros entonces es adecuado culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima ya en el proceso penal, para evitar un trabajo doble, pero también para evitar decisiones contradictorias; con esto se tienen en cuenta los intereses de loa afectados en una reparación!

co Ahora bien, la referida cláusula del Código Penal, en cuanto causa de la obligación de reparar, responde realmente, como enseña SAINZ-CANTERO, al mismo conflicto previsto en el artículo 1969 del CC: la lesión cierta a un interés privado e individualizable. Un daño imputable objetivamente a una conducta y subjetivamente al autor de esa conducta. El daño civil se manifiesta como conflicto de relevancia soutor y de especiales características a las que ha de responder la configuración de la obligación reparatoria que como reacción se ordena.

21º. Bajo el sub título de "inextinguibilidad de la acción civil", el artículo 100 del Código Pernal prescribe que "la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción benal".

-22° El Código Procesal Penal -en adelante, CPP- regula a la acción civil en los siguientes términos:

Artículo 11. Ejercicio y contenido

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos juridicos que correspondan, con citación de los afectados.

12 ROXIN, CLAUS - SCHUNEMANN, BERND: Derecho Procesal Penal, Ediciones Didox, Buenos Aires, 2019, pp. 735-736.

13 SANZ-CANTER CAPARROS, MATR, BELEN; El High coul en el Cadiga Penal Editorial Comercs, Granada, 1997, p. 1



# Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriedad

- El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá defucirla en la otra vía jurisdiccional.
- 2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil
- 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda.
- 23°. En lo que constituye una de las normas más trascendentes sobre la reparación civil, en la medida en que se consagra la supletoriedad del Código Civil —en adelante, CC-, el artículo 101 del CP establece que "la repuración civil se rige, además, bor las disposiciones pertinentes del Código Cívi<sup>7</sup>. Esto significa que todo lo que corresponde al daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función a las normas sobre responsabilidad civil, puesto que, como se ha sostenido en el Acuerdo Plenario 6-2006/CI-116 fundamento purídico 2.
  - "[...] existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil".
- 24º. Ahora bien, resulta trascendente determinar el limite temporal de la factibilidad para hacer efectivo el reclamo y cobro de la reparación civil. Al respecto, es neccenio mencionar que, sobre la prescripción y la caducidad, el CC dispone lo siguiente:

Articulo 1989. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

Artículo 2001. Prescriben, salvo disposición diversa de la lev:

- 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- 2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- 4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incanaces derivadas. del ejercicio del careo.
- 5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.
- Articulo 2003. La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

.



Artículo 2004. Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario

## 8 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO

25°. La acción civil ex delteo<sup>14</sup> es ejercida dentro del proceso penal, procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito. Según SAN MARTÍN CASTRO:

"El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si tesiona derechos subjetivos o interesse protegidos privados [GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA]. [...] La acción, en rigor, no es ex delicto, sino ex damno. [...] La acción civil es independiente a la penal –aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural, que no jurídico—, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así, por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entrada necesariamente la de la acción civil" <sup>15</sup>

co Concretando estas ideas, cabe enfatizar, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, que es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el becho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la victima la La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte. Su contenido y extensión han de calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable, siempre que no exista un associal precento penal que modifique su régimen!?

Asimismo, destacan COBO-VIVES, amparándose en MANTOVANI, que el daño resarrible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este víttimo se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La neción civil er delora, según el Dicconauxo De, Españo, Juríloco de la Real Academia Españole es "Cause e inverá del cual se prenende sen los tribunales pencia la restricción de la comitación de perjudición causados por el hecho public. La acción civil por de crashlarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, laya o no no el proceso acessador particular per por el oficiolo retunicia expensación a discendir de restilución, reparaction o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables". Recuperado de hatpufficia fueral perferandacción-civil per del castigo de los culpables". Recuperado de hatpufficia recuperados decidos de la culpable de la culpable de hatpufficia recuperados de hatpuff

<sup>15</sup> SAN MARTIN CASTRO, CESAR: Derecho procesal penal. Lecciones, Editorial INPECCP - CENALES - Juristas Editores, Lima. 2015, pp. 266-267.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CORTER DOMINGUEZ, VALENTIN y otros: Derecho Procesal Penal, 8va. Facción, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 175.

<sup>7</sup> Véase, entre otras, Sentencia del Tribanal Suarestal Español 865/2015 de catorce de enero.



consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos

∞ Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos -evitar futuros delitos-. Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

26°. La acción civil ex delicto en el proceso penal, ejercitada por el perjudicado por el delito o, en su defecto, por el Ministerio Piblico -supuesto en el que, enseña GIMENO SENDRA, actúa mediante legitimación derivada o por sustitución 1º-, genera un proceso civil acumulado al proceso penal, una acumulación heterogénea de acciones (penal y civil), bajo propios criterios de imputación jurídica. El perjudicado por el delito tiene la potestad, indistinta, de incoar la acción civil en el proceso penal u recurrir al proceso civil, como dispone el artículo 12, apartado 1, del CPP. La relación entre objeto penal y objeto civil estriba en que se trata unos mismos hechos cometidos por una misma persona (dos objetos interrelacionados en un mismo procedimiento), a partir de los cuales se fijan las consecuencias jurídicas que cada Derecho material prevé. La opción de acudir a una u otra vía (proceso penal o proceso civil) fija, por tanto, una litis pendencia -de ahi, que salvo excepciones legalmente previstas, escogida una vía se cierra la otra (artículo 12, apartados 1 y 2, del CPP).

∞ El fundamento de la denominada "responsabilidad civil ex delicto" lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilicita —las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias—. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilicito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y la extracontractual son una única institución, y su eje ricio importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas—las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal—<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> COBO DEL ROSAL /VIVES ANTÓN: Derecho Penal – Parte General, Sta. Edición, Editorial Tirtet lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 967-968.

GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Edisorial Civitas, Pamplona, 2012, p. 321.

20 ARNAIS SERRANO, AMAYA: Los puesas civiles de charcos so penal. Editorial Tirast la Blanch, Valencia, 2006, pp. 61-



co Menciona al respecto GÓMEZ COLOMER que de todas consecuencias jurídico civiles que se pueden producir a causa del daño derivado de la comisión de un hecho punible en cuanto acción ilícita, la ley penal solamente considera que pueden acumularse en el proceso penal tres: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de ese hecho<sup>21</sup>. Se trata, entonces, de las prestaciones estrictamente necesarias para reparar el daño causado a los particulares.

co La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que por tanto la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indermizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil "ex delicto", cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación no exige para su efectividad que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causados por los hechos perpetrados²². Incluso, como el Código Procesal Penal reconoce, la perspectiva civil del hecho objeto del proceso permite apreciar y calificar sus efectos que los mismos se deriven de manera plenamente autónoma, ya que fuera del supuesto de declaración de que el hecho no existió, esto es, salvo el caso de teclararse probado que el acto o la omisión no existió objetivamente, el órgano jurisdiccional tiene facultad no solamente para encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar las pruebas obrantes en juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la realidad fáctica²³.

∞ En cuanto a los ertierios de imputación civil, se tiene: (I) que la tipicidad, que constituye el presupuesto esencial para que surja la responsabilidad penal, falta por completo en la responsabilidad civil ex delicto: (II) que si bien la antijuricidad es presupuesto ineludible en ambas clases ilícitos. la concurrencia de la tipicidad en la infracción penal y su ausencia en el ilícito civil determina que en cada una de esas disciplinas jurídicas la contrariedad al derecho tenga un significado distinto -en Derecho civil basta la causación de un daño en intereses jurídicos ajenos-: (iii) que la concurrencia de dolo o culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad civil derivada del delito -el Código Civil prevé casos de inculpabilidad en los que la obligación privada se mantiene, otros en los que la responsabilidad civil recae en persona distinta a la que cometió el delito, y finalmente en los que se recogen próximos a la responsabilidad objetiva-: (iv) la punibilidad implica, precisamente la posibilidad potencial de aplicar una pena. nunca una sanción civil; y, (v) en lo respecta a los presupuestos de la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño, elemento que, por el contrario, no está siempre presente en el ilícito penal<sup>24</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS y OTROS: Derecho Juriadiccional III, proceso penal, 22da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 124.

<sup>12</sup> Véase, entre otras: Sentencia del Tribunal Supremo Español 1/2007, de dorde enero.

Véasc, entre otras: Sentencia del Tribunal Supremo Español 936/2006, de diez de octubre.
 Roio Torres, Margarita: La reparación del disa causado por el dello, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p.



# 4. PRIMERA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: ABSOLUCIÓN, SOBRESEIMIENTO Y

27º. El artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, define un marco de autonomía para el ejercicio de la acción civil ex delitto respecto de la acción penal. Scñala, sobre el particular, que "La sentencia absolutoria o el auto de sobrescimiento no impedira di organo jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible validamente ejercida, cuando proceda". El títular de la acción civil es el perjudicado por el hecho illeito, es decir, el que sufrió el daño respectivo, como acota el artículo 11 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, en estos casos, tiene una legitimación derivada o por sustitución procesal<sup>25</sup>. Por tal razón, es que el artículo 11, numeral 1, del citado Código estipula que "[...] si el perjudicado se constituye en actor (civil, cesa la lextimación del Ministerio Público para intervenir en el obieto civil del proceso".

p.8°. Como se trata de una acción civil, de derecho privado, rige el principio de logación o dispositivo. Solo puede mediar un pronunciamiento civil en la resolución judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (articulo 98 del Código Procesal Penal). Empero, en caso de sobreseimiento, si no existe actor civil constituido en autos, es evidente, al mediar distintos criterios de imputación para definir la presponsabilidad civil, que corresponde, previamente, instar al Fiscal -si no lo hubiera hecho- una definición específica sobre este ámbito -no se le obliga que requiera una reparación civil, sino que se pronuncie sobre ella-.

o Recuérdese que se trata de una acumulación heterogénea de acciones, penal y civil -salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la via civil en un proceso independiente-, por lo que es pertinente

civil -salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la vía civil en un proceso independiente-, por lo que es pertinente exigir que la requisitoria del fiscal, si no se incorporó el perjudicado como actor civil, sea integral; esto es, comprenda lo penal y lo civil. En caso exista actor civil constituido en autos, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición que pueda plantear contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que rédirsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción.

29°. La garantía de tutela jurisdiccional de la víctima debe ser respetada en el proceso penal, bajo un sistema como el francés –que sigue nuestro Código Procesal Penal— que prevé el proceso civil acumulado al penal. Lo que el nuevo Estatuto Procesal matiza es que el Fiscal es, como se apuntó, un sustituto derivado que solo intervendrá en el objeto civil cuando el perjudicado decide formalmente no introducir la pretensión civil o indica expresamente que ejercerá la acción civil en moroceso civil aparte (artículo 12. apartado 1. del Código Procesal Penal). Por ende.

<sup>25</sup> CHARLAN SCIENCE & VACCATE: December Processed Person 24s Edición Editorio Civiras Parmolose 2014 n 22



salvo estas excepciones, el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público (artículo 11, apartado 1, primera oración, del Código Procesal Penal).

co Es obvio que si no existe actor civil constituido en autos, la legitimación activa la tiene el Ministerio Público. Por ello, en su requerimiento —acusatorio o no acusatorio- debe incorporar una sección dedicada al objeto civil. Corresponde al juez, como titular de la función jurisdiccional y garante del cumplimiento de los presupuestos procesales respectivos, examinar la requisitoria escrita del fiscal y, en su caso, de oficio, devolverla si falta un planteamiento explícito sobre este ámbito civil. Es claro que si el fiscal pide una reparación civil, a pesar del requerimiento de sobreseimiento, debe ofrecer la prueba pertinente para su actuación, bajo el principio de contradicción, en el jucio oral.

co No existen mayores inconvenientes cuando la requisitoria escrita del fiscal es acusatoria. Si el perjudicado no se constituyó en actor civil, el fiscal debe introducir motivadamente la pretensión civil (causa de pedir y petición), con la solicitud probatoria que corresponda —el derecho indemnizatorio de la víctima debe ser carantizado en todo momento—. El órgano jurisdiccional garantizará un debate contradictorio al respecto y en la sentencia, así emita una absolución penal, también debe pronunciarse sobre el objeto civil; no hacerlo importará una vulneración del principio de exhaustividad.

30º. No es obstáculo a todos estos efectos que no existan reglas más precisas en el Código Procesal Penal. Este Cuerpo de Leyes, unido al Código Penal, incorporó dos directivas legales fundamentales: (t) la autonomía de la acción civil frente a la penal; y, (tt) la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre la materia. Se reconoce, por tanto, la posibilidad real de que pese a un sobreseimiento o una absolución —en función a los diferentes criterios de imputación del Derecho penal y el Derecho Civili—corresponda imponer una reparación civil.

☼ În la glapa intermedia, en la audiencia preliminar respectiva, será de rigor cuidar que las partes se pronuncien sobre el particular y, en su caso, que se ofrezcan las pluebas que correspondan (pruebas y contrapruebas) -función de sancamiento procesal propia de la etapa intermedia -. Es necesario, como ya se indicó, un pedido expreso de la parte legitimada, un trámite contradictorio y una decisión especifica del órgano jurisdiccional sobre el obieto civil. al igual que sobre el obieto penal.

31°. La competencia funcional para definir, con la intervención de las partes legitimadas, las bases de la pretensión civil -admisibilidad y procedencia- y la admisión de los medios de prueba corresponden, como es lógico, al Juez de la Investigación Preparatoria en cuanto tiene el señorio de la etapa intermedia. Acto seguido, la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al dicz. Penal en el curso de la audiencia corresponsiente. Si el Fiscal introdujo lo pretensión penal y la prefensión pie que nsu acusación el Juez Penal, unipersonal o

6.00



colegiado, corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese.: artículo 28, numerales 1 y 2, del CPP). Empero, si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia —con la definición de los medios de prueba que deberán actuarse—, es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá—actuación probatoria y alegación sobre ella— la pretensión civil—con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere— En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo del Juez Penal Unipersonal, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia de la pretensión civil.

# § 5. SEGUNDA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

32°. La prescripción y la caducidad son instituciones de derecho sustantivo, en virtud de las cuales, por el transcurso del tiempo, se generan diversos efectos viurídicos. Ambos institutos están regulados en el Libro VIII del CC.

33°. La prescripción es una institución jurídica mediante la cual una persona se libera de obligaciones o adquiere derechos por el transcurso del tiempo<sup>36</sup>. La caducidad, en cambio, es «aquel instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares».<sup>27</sup>

34º. Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción civil derivada de una acción penal. SAN MARTÍN CASTRO asevera que:

"[...] los plazos de preseripción de la acción civil y la acción penal no son iguales, lo que confirma su diversa naturaleza. Es más, los dos tienen regulaciones normativas propias –la primera, fija un plazo único de dos aflos, según el artículo 2001.4 del CC; mientras que la segunda, supedita la prescripción al tiempo máximo de la pena privativa de la libertad—. En todo caso, la acción civil derivada de un hecho punible no se extingue; en tanto subsista la acción penal (artículo 100 del CP)"<sup>23</sup>.

∞ Ha establecido la Casación Civil que el artículo 100 del CP constituye un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva, de cuyo texto se

OTTABLING BARTON, FORIDE Y CATILLO FRAVE, Mario: "Todo prescrite a coderce, o emor que la loy refloit de conspisación". En Revista Describo y Sociedad. 23, 296/4, pp. 267-274. Recupyendo de https://evistas.pusp.cda.polindes.physiderechysociedad/stricleiviewille/[16954/1920]. En esta misma linea, Sentencia Cassoria. Sale. (vivil, 127-20064. a. Libertad, publiqua il Peranuo de 35 de octópice de 2004).

24 Ideas, p. 271.

<sup>16</sup> H: RTADO POZO, JOSÉ Y PRADO SALDARRIAGA, VICTOR: Hannal de derecho penal T II. 41a ed., Editorial IDEMSA, Lima 2011, p. 421.



desprende que el derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual no se extingue mientras se esté tramitando la acción penal correspondiente<sup>59</sup>.

## 35°. Por su parte. DÍAZ CASTILLO, indica que:

En la propia Exposición de Motivos del Código Civil actual se señala [...]: "Lo que la prexripción extingue no es la acción sino la pretensión que genera y deriva del derecho. La acción es un derecho subjetivo que conduce a la tutela jurisdicional mediante su ejercicio y, por tanto, no prescribe, lo que debe tenerse en consideración para la interpretación de la norma con la que se inicia el tratamiento legislativo de la prescripción extintiva" (REVOREDO, 2015 p. 883%).

# B6°. Según ARIANO DEHO:

En contraposición con la prescripción, la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal<sup>31</sup>.

c Ello implica que, en la caducidad, la extinción del derecho es automática por el simple transcurso del tiempo, lo que está legalmente establecido en los plazos específicos contemplados en el CC<sup>27</sup>.

/37º. La satisfacción de las expectativas de la víctima en un conflicto penal tiene relación con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y a la dignidad humana, constituyendo ambos, fines constitucionalmente relevantes. En forma especial en el ámbito público y en el contexto de la lucha contra la corrupción, resulta ser también una herramienta muy útil para su prevención.

38°. La diversidad de tendencias jurisprudenciales se ha producido en el actual contexto básicamente debido a que, mediante Resolución 144, de 12 de mayo de 2016; y la Resolución 220, de 16 de marzo de 2018, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció amparando el pedido de prescripción y caducidad, respectivamente, de la reparación civil impuesta por un condenado. Se ha señalado que dicha reparación caduca transcurridos diez años desde la emisión de la sentencia que la impone y, teniendo en cuenta que el

16

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sentencias de Casación 2502-2014/La libertad, publicada en El Peruano de 30 de marzo de 2016; y, 1822-2013/La Libertad, publicada en El Peruano de 30 de junto de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> DIAZ. I. y MENDOZA, G.: ¿Coducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico perueno. En Derecho PUCP. 82, 2019. p. 438 [En persea] (pie de página 7).

M. ARIANO DENO, Eugenia: "Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil". En: Revista THEMOS. Revista de Derecha, 66, 2014, pp. 329-336. Recuperado de revistas puencia perfuencia publicación highesticaricición un hadri 2019/13256.

revista pues,edia periode, phylhemistratication-risosti 1270/1256.

"O QIEBANOS PARONO, PEREY CASTLLO FEREYS, MARO CIAR CON COSTA, STANCTISTA I dos artículos del CC que preferi Plazos específicos de la reducidad. 432, 561, 272, 450, 537, 750, 812, 460, 1454, 240, 274, 277, 401, 414, 668, 150, 1784, 1949, entro coro. CB CC, up. 269-271.



plazo de caducidad no se internumpe, el actor civil que en este caso era el Estado no podia requerir su papo, fundamentalmente porque, según su naturaleza dicho nlazo previsto en el inciso I del artículo 2001 del Código Civil es un plazo de ceducided33

co De igual manera, en octubre de dos mil quince se llevó adelante un nleno jurisdiccional distrital en la Corte Superior de Justicia de Anurimac, en el que se resolvió que la prescrinción de la ejecución de la reparación civil, una vez cumplido el plazo señalado por ley «debe declararse de oficio». Expuso como fundamentos: «) el plazo de prescrinción está establecido en el artículo 2001, inciso 1, del CC en concordancia con el artículo 101 del CP que se remite a la anlicación sunletoria del primero: b) en caso de no declararse de oficio la prescrinción, se vulneraria el plazo razonable y se generaría carga procesal abundante e innecesaria por falta de interés de la víctima: c) y los procesos en ejecución nunca prescribirían distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial

89º En sentido contrario, existen también importantes pronunciamientos Murisdiccionales. Uno de ellos es el proferido en el II Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios realizado en la ciudad de Lima los días 17 y 18 de diciembre de 2018, en el que se impuso la primera ponencia consistente en que el plazo para exigir el cumplimiento de pago de la renaración civil "no se puede considerar un plazo de caducidad, sino que constituye un plazo de prescripción, en consecuencia, son aplicables las causales de interrupción y suspensión de la prescripción extintiva"

∞ A dicha conclusión se arribó debido a que los plazos previstos en el artículo 2001 del Código Civil "son plazos referidos a la prescripción extintiva de la acción. No extinguen el derecho mismo, como sucede con los plazos de caducidad en los que se extingue el derecho y acción pertipente, sin que se admita la interrupción ni suspensión [...] de conformidad con lo previsto en el inciso 8, artículo 1994 del CC"; además, se indica que "el plazo de caducidad es fijado por lev sin admitir prueba en contrario de conformidad con el artículo 2004 del CC"

40°. Para asumir una posición al respecto, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia 01797-2010-PA/TC, de 15 de noviembre de 2010, refirió lo siguiente:

<sup>18</sup> El artículo 2001, inciso I, del CC establece, como ya se dijo: "

<sup>[...]</sup> Prescribgo salvo disposición divorsa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la a una ejecutoria y la de nutidad del acto jurídico". La consideración sobre si este un plazo de cadacidad o de prescripción a Felcuante porque el anículo 1996 del Código (livil establece: Se interrundo la prescripción por: (...) 2. Intimación p constituir en mora al deudor. 3 Citación con la dimanda o por otro acto con el que se notifique al deudor [...].



"1. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos [. 1]

15. [...] El incumplimiento immediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviria pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circumstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva"<sup>34</sup>.

41º. A nivel internacional, a propósito de la trascendencia de este tema, la CoIDH en la sentencia del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, de 5 de julio del 2011, estableció lo siguiente:

104. "El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento judicial mediante la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada olorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado." <sup>36</sup>

En esta cita, la ColDH alude a otros casos sia fures como Baena Ricardo y lotros vs. Panamá. Competencia, supra nost 76, párz. 32; caso Acevedo Jaramillo vs. Perú: en seciones preliminaros, fonda, reparaciones y costas, seniencia del 7 de-

18

H

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En similar sertido, se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC 015-2001-AVTC, de 20 de entro de 2004, Sentado textualmente: "11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concretión específica de la exigencia de riectividad que garantiza el derecho a la netela jurisdicional, y que no se agola alli, ya que, por su propio curáctor, tiene una vía expansiva que se refliga en otras directivos constitucionales de orden procesa (v. g., derecho a un proceso que dure un plazo azanosido, e.d.). El derecho a la efectividad de las resoluciones jurisdiciales gazantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obano un pronunciamiento de tutela, a través de la semencia ferrordob, sen propera en su derecho y compensada, á hubber lugar a ello, por el dado surificio.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En esta cita, la CoIDH alude a casos similares como Baena Ricardo y otros va. Panamà. Competencia, supra nota 76, plar. 73; caso, nocevedo Buendia y otros (Cesantes y Jubilados de la Controllor a) va. Perú, supra nota 76, plar. 66, y caso Appl. Artifolia y votros va. Perú, supra nota 19, plar. 75.



42º. En el mismo sentido anotó en la SCoDH del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú de 7 de febrero de 2006:

> 219. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes 37

43º. De igual manera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Hornshy vs. Grecia, del 19 de marzo de 1997, sostuvo que38:

> 1 Leste derecho (de impugnación) sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inonerante en detrimento de una narte".

44º. En consecuencia, puede advertirse con claridad meridiana que la satisfacción de las prestaciones establecidas en una sentencia (garantía de ejecución) es esencial para el cumplimiento del principio constitucional y convencional de tutela judicial efectiva

45°. En virtud del principio de legalidad, el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del CC, según el cual prescriben, salvo disposición diversa de la lev, «a los diez años, la acción personal la acción real la que nace de una ejecutoria y la de pulidad del acto iurídico»39, de ningún modo puede ser considerado un plazo de caducidad. Al ser un plazo de prescripción se produce la interrupción por los actos de la parte agraviada tendientes a conseguir el pago efectivo del monto de la reparación civil de acuerdo a los sunuestos de hecho contemplados en el artículo 1996 del CC.

∞ En ese sentido, en forma peculiarmente esclarecedora, ARIANO DEHO, indica que:

"[...] aunque la lev no lo diga, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 1996 el momento de la interrunción coincide, sin solución de continuidad, con el momento del reinicio del decurso prescriptorio. Un "reinicio" que puede sucederse cuantas veces se produzca alguna de las conductas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 1996, por lo que, en buena cuenta (clarísimo en las

relaciones obligatorias) está en las manos de los sujetos de la relación jurídica

febrero de 2006, páre, 220; y caso Aceyedo Buendia y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloria) ya, Perú, suma nom 76, páre, 72,

17 Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/anticulos/seriec 144 esp.pdf. (p. 76).

https://personal.us.ev/juanbonilla/contonido/CMTRIBUNAL%20EURQ/PDY%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/J URISPRUDENCIA%20TEDH/SENTFNCIA%20BASICAS%20DEL/%20TEDH.pdf.

as Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos OSORIO, MANUEL: Diccionario del

<sup>38</sup> SARMIENTO, Daniel: MIERES MIERES, LUIS Javier: y PRESNO LINERA, Miguel Angel: Las seniencias básicas del Tribunal Europeo de Defectos Humanos, Editorial Civitas, Madrid, 2007, p. 26, Recuperado de



el que el perfeccionamiento de primera fase del fenómeno prescriptorio (artículo 2002) se prorrogue sucesivamente [...]\*\*40.

46°. Sobre ese tema es indudable que al emitirse una sentencia penal condenatoria y quedar firme (consentida o ejecutoriada), el derecho a solicitar el pago de la reparación civil por la parte agraviada no se canaliza a través de una «acción» en el concepto procesal y común del término jurídico actualmente aceptado (como derecho público subjetivo y abstracto de todo ciudadano para solicitar justicia ante el órgano jurísdiccional); sin embargo, cabe aclarar que, en este caso, dicha palabra tiene, en ese dispositivo, la acepción de actio judicati, respecto de la cual explica MANUEL OSORIO que constituye: «[...] la acción derivada del juicio. En el procedimiento formulario, la correspondiente contra el demandado que, luego de la condena en juicio, no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado» 41. Por la misma razón, su naturaleza es determinada legislativamente por razones de orden público <sup>24</sup>.

47°. Al respecto, es necesario aclarar que la caducidad del pago de la reparación civil no está regulada en el proceso penal ordinario de 1940 ni en el Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, no puede aplicarse un plazo legal establecido para la prescripción, que admite interrupciones, como uno de caducidad frente a una situación fáctica no prevista legalmente para tal fin.

48°. Ahora bien, es evidente que, cuando se trata de la prescripción, no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que, para ello, se requiere de la «voluntad» de quien podría favorecerse con ella: «[...] todo evento que manifiesta la vitalidad de la relación jurídica —reconocimiento del derecho ajeno, intimaciones, entre otros—produce el efecto de 'cortar' el plazo desde el momento que llega a conocimiento de la contraparte de la relación jurídica (r. 1.,4).

De ahí que, en el caso de la prescripción, sea además necesaria la inacción del litular del derecho; en consecuencia, su interrupción depende de los supuestos contemplados en el artículo 1996 del Código Civil que contempla específicamente los supuestos fácticos para la misma.

ARIANA DEHO, EUGENIA: Ob. Cig., 2014, pp. 1 y 332.

<sup>40</sup> ARIANO DEHO, E.: (2003). Comentario al articulo 1998 del Código Civil. En: W. GUTIÉRREZ CAMACHO, Código civil

comentado por las 150 mejores especialistas, Edisorial Gaceta Jurídica, Tomo X Lima, 2003.

<sup>41</sup> Os. p. 14-40EL: Ob. Cit., p. 26



## III DECISIÓN

49.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPI:

#### ACORDARON

50°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 25 al 31 y 45 al 48.

51º. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º de la LOPI, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116º del citado Estatuto Orgánico.

52°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano.

Se.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 



CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA